



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0213/2017

FECHA: 05 de febrero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0213/2017, presentada por [REDACTED] y otros, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los antecedentes que han dado lugar a la presente Resolución pueden sistematizarse como sigue.

a) Mediante escrito registrado el 9 de febrero de 2017 en el registro único de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y dirigido a la Dirección Provincial de Sanidad, [REDACTED], en representación de los afectados y a los que une listado de firmas con identificación del DNI, tras indicar que *“los firmantes, todos afectados por la mala calidad del agua en el municipio de Valmojado entre las fechas 20 y 23 de enero de 2017”*, indica que *“solicitamos tener acceso al expediente que ustedes deben estar tramitando y que nos envíen toda la información de dicho expediente a las siguientes direcciones de correo electrónico y posteriormente solicitamos ser atendidos por quien corresponda responsable de dicho asunto [...]”*.

Con posterioridad se remite a la Dirección Provincial de Sanidad un nuevo escrito registrado el 22 de febrero de 2017 en el registro único antes indicado. En virtud del mismo, nuevos firmantes se adhieren al escrito reseñado en el

ctbg@consejodetransparencia.es



párrafo anterior. Asimismo, ponen de manifiesto que *“a raíz de haber sufrido falta de transparencia y trato poco humanitario por parte del gestor del agua en nuestro pueblo Hidrogestión sobre los problemas de salud que hemos sufrido, que nos ha provocado vómitos, diarreas, hospitalización de algunos etc, hemos podido comprobar que el municipio de Valmojado no está registrado en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo que depende del Ministerio de Sanidad”*. Asimismo, indican que *“hagan las gestiones e inspecciones oportunas para que se cumpla la Ley respecto al agua de consumo humano en Valmojado y se nos atienda legalmente a los afectados”*. Finalmente, concluye el escrito señalando que *“les pedimos que todos los afectados seamos recibidos en la Dirección Provincial por el jefe de servicio o personas de más alto nivel que entienda del asunto, para informarnos de nuestros derechos, del expediente que están tramitando al respecto en la Dirección Provincial y poder informarles nosotros también de lo que pensamos y sabemos al respecto”*.

Por un escrito de 2 de marzo de 2017 del Jefe de Servicio de Salud Pública y Consumo de la Dirección Provincial de Toledo de la Consejería de Sanidad se traslada al hoy recurrente que *“el 28 de febrero hemos mantenido una reunión con una representación de afectados del municipio de Valmojado, donde hemos revisado los acontecimientos y datos existentes y hemos atendido las consultas relacionadas, adquiriendo el compromiso de seguir con los controles y seguimientos necesarios hasta verificar que se normaliza la situación”*, concluyendo que *“en cuanto a la remisión de documentos o expedientes, comunicarles que el informe final que emitiremos recogerá los resultados de actuaciones y datos obtenidos en la investigación y podrán tener conocimiento de su contenido”*.

b) A través de un escrito registrado el 30 de marzo de 2017 en el precitado registro único, se vuelve a solicitar el envío al correo electrónico de la plataforma de afectados o al individual de cada uno de los firmantes, *“el expediente que hayan elaborado al respecto con todos los informes que hayan realizado hasta la fecha. Posteriormente a ese envío les rogamos nos envíen también todos los demás informes que puedan ir incorporando a dicho expediente, ya que por Ley de Transparencia tenemos derecho a ellos”*. Finalmente, concluye el escrito formulando la siguiente pregunta *“¿han abierto expediente sancionador a la empresa gestora del agua potable y alcantarillado en Valmojado (Hidrogestión S.A.?)”*.

c) Mediante escrito registrado el 26 de abril de 2017 en el registro único de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se dirige, en esta ocasión, una solicitud al Consejero de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha *“para informarle que ninguno de nuestros escritos ha sido contestado por escrito por su Consejería y hasta la fecha no nos han enviado ni un solo documento de los solicitados”*. Por ello, solicitan que se contesten sus solicitudes y que sean recibidos por el Sr. Consejero el siguiente 5 de mayo.



d) Por escrito de 18 de abril, con fecha de registro de entrada en el precitado registro único el siguiente 26 de abril, se dirige una nueva solicitud a la Dirección Provincial de Sanidad. En esta ocasión, además de reiterar que se envíe al correo electrónico de la plataforma de afectados o al individual de cada uno de los firmantes “*el expediente que hayan elaborado al respecto con todos los informes que hayan realizado hasta la fecha referente a este asunto*”, se pone de manifiesto que tras la lectura del programa de vigilancia del agua de consumo humano de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de agua de consumo humano, han surgido diferentes dudas, motivo por el que se formulan las siguientes preguntas:

- *Respecto al depósito municipal de agua, del que según el programa regional de agua de consumo humano se debe realizar su limpieza periódica, al menos anual, debiendo consistir en una desincrustación, desinfección y aclarado con agua, ¿tiene constancia que se haya hecho en los últimos 5 años en Valmojado dicha limpieza?*

- *Respecto a los puntos de muestreo representativos, ¿fueron supervisados por la Autoridad Sanitaria, así como la frecuencia de muestreo y análisis organoléptico, de control y completo en los últimos 5 años en Valmojado?*

- *¿Las autoridades Sanitarias de la Junta de Comunidades han observado que el personal que manipule productos químicos cumpla lo establecido en la normativa vigente al respecto en los últimos 5 años en Valmojado? Y ¿han observado que el personal con contacto directo con el agua de consumo, cumple lo establecido en el Real Decreto 202/2000 de 11 de febrero, de Manipuladores de Alimentos en los últimos 5 años?*

- *De los nuevos abastecimientos o remodelaciones del existente: [...] ¿En el caso de la obra de remodelación que está llevando a cabo del Ayuntamiento de Valmojado desde diciembre de 2016 hasta la actualidad en calle Rosario+calle Eras donde se han cambiado o están cambiando más de 500 metros de tuberías de agua potable, el Ayuntamiento ha hecho esta solicitud de la Delegación Provincial?. ¿Si lo ha hecho, ha aportado todos los documentos que la Ley exige? ¿Y en qué fecha ha hecho estas cosas si es que las ha hecho?*

- *Cuando Hidrogestión utilizó desde el 17-2-17 al 16-3-17 cisternas, ¿el Municipio comunicó e informó a la Delegación Provincial de Sanidad o fue Hidrogestión quien informó?*

¿El Gestor de la cisterna o depósito móvil contaba con el informe sanitario vinculante emitido por las Delegaciones Provinciales de Sanidad? ¿El gestor de la cisterna procedió a su desinfección antes de su distribución, conservándose agente desinfectante residual, y manteniéndose los subproductos derivados de la desinfección en los niveles más bajos posibles, sin afectar a su eficacia?

¿El Gestor de las cisternas o depósitos móviles acreditó haber realizado, como mínimo, una limpieza anual de los mismos, así como antes de cada suministro, debiendo contar con un tratamiento de desincrustación y desinfección seguida de un aclarado con agua abundante?



- *La inspección sanitaria periódica, al menos con carácter anual, según lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 140/2003, de todo el sistema de abastecimiento, incluyendo la captación, conducción, tratamiento de potabilización, depósitos y red de distribución. ¿Realizó la junta de comunidades esta supervisión y control del Gestor del abastecimiento?*

- *¿La inspección sanitaria en el caso de la remodelación de las conducciones de agua potable de Calle Eras y Calle Rosario ha inspeccionado desde diciembre de 2016 esta obra?*

¿Hidrogestión o el Ayuntamiento de Valmojado, solicitó a la Autoridad Sanitaria, el correspondiente informe sanitario vinculante del proyecto, procediéndose según lo expuesto en el punto 8 del apartado?

- *¿La Autoridad Sanitaria, emitió informe sanitario, según modelo expuesto en el Anexo II.B de este programa?*

¿Inspeccionó la autoridad sanitaria la cisterna? ¿Controló que se realizara una desinfección de las aguas que transportan, debiéndose conservar niveles de agente desinfectante residual, comprobando los registros diarios que el Municipio y el Gestor de la cisterna deben llevar, así como la realización de todas las mediciones necesarias y con la periodicidad que se estime oportuno?

- *¿La Dirección Provincial de Sanidad, ha realizado, al menos, con carácter semanal, una comprobación en Valmojado de la desinfección del agua de consumo humano en los últimos 5 años, haciendo constar los datos, resultados y cuantas circunstancias considere reseñables?*

- *¿Con carácter mensual, en la primera semana de cada mes, los Distritos de Salud han remitido en los últimos 5 años a las Secciones de Sanidad Ambiental para su informatización, los resúmenes del registro de desinfección del abastecimiento?*

- *¿Cuándo se detectó el problema de oxidabilidad en muestra/s tomada por la Dirección Provincial de Sanidad en Valmojado el 14 de marzo de 2017, cuáles eran los resultado de las muestras que realizada Hidrogestión (si es que las realizaba)?*

Por lo que se refiere a los escritos registrados el 26 de abril de 2017, hay que tener en cuenta que, con esa misma fecha, se había trasladado por la Dirección Provincial oficio al interesado en el que se llevaban a cabo dos cuestiones. La primera de ellas consistía en que se comunicaba a la plataforma de afectados que, (i) "las actuaciones que competen a esta Dirección provincial y que se realizan en todos los abastecimientos de nuestro ámbito territorial, de acuerdo con el RD 140/2003, de 7 de febrero, toman como base el programa y se focalizan en la gestión del sistema de abastecimientos y condiciones higiénico-sanitarias y la calidad de agua. Lo que conlleva la realización de una serie de actuaciones como son inspección de las infraestructuras, supervisión del programa de autocontrol y gestión del abastecimiento, control semanal de la desinfección, toma de muestras semestral y análisis de vigilancia sanitaria, toma de muestras y análisis de parámetros especiales, con la frecuencia establecida según los parámetros, vigilancia sanitaria en casos excepcionales, en que ha de recurrirse a suministros mediante cisterna"; a mayor abundamiento que, (ii) "en la vigilancia sanitaria que se venía realizando con anterioridad al incidente



causante de la alteración del agua de consumo, que probablemente motivó el brote, no se detectaron en nuestros controles anomalías que pudieran indicar incumplimiento de valores paramétricos en el agua"; y, por último, que, (iii)9 "respecto a los incumplimientos al RD 140/2003, de 7 de febrero, que se hayan podido detectar en la gestión del abastecimiento y de la incidencia, se está llevando cabo la elaboración del documento técnico correspondiente del que se dará traslado a los Servicios Jurídicos, que dará lugar a la valoración de las posibles infracciones y la incoación, en su caso, de expediente sancionador".

La segunda tarea que se llevaba a cabo con la remisión del oficio de referencia consistía en la remisión a la plataforma de afectados de un exhaustivo *Informe Final sobre el Brote Comunitario de Gastroenteritis Aguda. Valmojado (Toledo), Enero 2017*.

e) En último extremo, mediante escrito registrado el 21 de junio de 2017 en esta Institución, se interpone reclamación al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - desde ahora, LTAIBG- al considerar que *"nos vemos obligados a pedir su ayuda ya que hemos realizado diferentes peticiones de información a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no obteniendo respuesta hasta la fecha"*.

2. El 21 de junio de 2017 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente por una parte, a la Dirección de la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para conocimiento y, por otra parte, a la Secretaría general de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.
3. Por Oficio de la Secretaria General de la indicada Consejería registrado en esta Institución el 18 de julio de 2017, se traslada un extenso, completo y documentado informe de alegaciones en el expediente de referencia, cuyo contenido, en síntesis, puede sistematizarse como sigue.
 - *El R.D. 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, recoge en su artículo 4º que "los municipios son los responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial, sea apto para el consumo en el punto de entrega al consumidor". "Cuando la captación, o la conducción, o el tratamiento, o la distribución o el autocontrol del agua de consumo la realice un gestor o gestores distintos del municipio, este velará por el cumplimiento de este Real Decreto por parte de los mismos". En este reparto de responsabilidades, es a la Junta de Comunidades de Castilla-*



La Mancha - Dirección Provincial de Sanidad- a quién le corresponde la vigilancia sanitaria.

- *Con relación a los escritos de 9 y 22 de febrero de 2017, indican que ambos son contestados el 2/3/2017, si bien, con anterioridad, el 28/2/2017 ya se había mantenido una reunión con representantes de los afectados, atendiendo las consultas que se plantearon y donde se aclararon las competencias y responsabilidades de los distintos actores en relación con el abastecimiento de agua de consumo humano. Asimismo, se les indicó que una vez terminada la investigación del brote, se les entregaría un informe detallado.*
- *En cuanto al escrito de 30 de marzo de 2017 señalan que en esa fecha, el informe final del brote se encontraba en elaboración. No obstante, para atender las consultas y dudas e informarles sobre los hallazgos previos en los ámbitos epidemiológico y ambiental, se citó a los representantes de la plataforma de afectados para una nueva reunión, el 4/4/2017.*
- *Por lo que se refiere a los escritos registrados el 26 de abril de 2017, con relación al dirigido a la Dirección provincial, al haber tenido conocimiento del mismo con posterioridad a la emisión del remitido “donde se daba respuesta a las consultas realizadas hasta la fecha y al que se adjuntaba el informe final de investigación del brote y conociendo el interés por mantener una nueva reunión, entendimos que al tratarse de preguntas y no petición de informes públicos disponibles, el momento idóneo para contestar esas cuestiones sería la propia reunión, que se celebró el 5/5/2017, como habían solicitado. Tras la reunión del 5/5/2017, se envió un correo electrónico a los afectados el 8/6/2017, donde queda claro que se abordaron las cuestiones planteadas a la Administración Sanitaria, se comentaron las actuaciones administrativas realizadas y previstas en cuanto a expedientes sancionadores, dando por atendidas las peticiones realizadas hasta la fecha. Dicho correo fue contestado por responsables de la plataforma de afectados, agradeciendo la información y solicitando que se les informe sobre el resultado de los expedientes sancionadores. En cita programada el 8/6/2017 con uno de los afectados, se personaron de nuevo los representantes de la plataforma, volviendo a contestar las cuestiones que plantaron y que se centraron principalmente en la situación de los expedientes de reclamaciones en Consumo y en los expedientes sancionadores que pudieran haberse iniciado.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las



reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Precisadas las anteriores reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, atendiendo a los prolijos antecedentes que han dado lugar a la misma, cabe advertir que nuestra tarea ha de centrarse en precisar cuál es el objeto de la misma.

En este sentido cabe distinguir dos ámbitos materiales respecto de los que puede apreciarse que ha surgido alguna controversia. El primero de ellos es la solicitud relacionada con el acceso al expediente que “ustedes deben estar tramitando y que nos envíen toda la información de dicho expediente”, a la que se alude en los escritos de 9 y 22 de febrero, 30 de marzo y 18 de abril de 2017. Dada la abstracción de la solicitud, una primera interpretación de la misma nos llevaría a considerar que este expediente sobre el que se pretende su acceso parece evidente que se trataría del expediente sancionador que la administración autonómica habría instruido a la empresa Hidrogestión como resultado de las denuncias y escritos presentados por los ahora reclamantes. Pues bien, si



atendemos a lo manifestado por la Comunidad Autónoma en el trámite de alegaciones instruido al efecto, cabe recordar que en el escrito de 26 de abril de 2017 que traslada a los hoy recurrentes se pone de relieve que “respecto a los incumplimientos al RD 140/2003, de 7 de febrero, que se hayan podido detectar en la gestión del abastecimiento y de la incidencia, se está llevando cabo la elaboración del documento técnico correspondiente del que se dará traslado a los Servicios Jurídicos, que dará lugar a la valoración de las posibles infracciones y la incoación, en su caso, de expediente sancionador”. Esto es, en la fecha en la que se solicita acceso al expediente éste no existe porque aún no ha sido instruido.

A estos efectos valga recordar que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. En este sentido, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir sosteniendo que el objeto de ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en la LTAIBG consiste en “*información pública*” que existe en el momento en que se formula la solicitud y obra en poder de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de aquella ley básica estatal y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las competencias y funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye. De modo que en el caso que ahora nos ocupa hay que desestimar la reclamación en este punto concreto por cuanto en el momento de presentar la solicitud no existe el objeto sobre el que poder ejercer el derecho.

No obstante lo anterior, cabe una segunda interpretación sobre el expediente de referencia, dado que, según se desprende de la contestación trasladada a los hoy recurrentes por la administración autonómica el 2 de marzo de 2017 se indica que “*en cuanto a la remisión de documentos o expedientes, comunicarles que el informe final que emitiremos recogerá los resultados de actuaciones y datos obtenidos en la investigación y podrán tener conocimiento de su contenido*”. Según ha acreditado la administración autonómica en las alegaciones trasladadas a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a través de un correo electrónico de 26 de abril de 2017 se remitió un *exhaustivo Informe Final sobre el Brote de Gastroenteritis Aguda. Valmojado (Toledo) Enero 2017*. La sistemática del mismo abarca aspectos relacionados con las actuaciones a nivel epidemiológico, distinguiendo entre las llevadas a cabo en la residencia de Ancianos y con la población general; se aborda el examen de las fuentes de información, metodología e investigación ambiental; los resultados, estudios de caso-control;



todo ello acompañado de una serie de anexos comprensivos de resultados de muestras ambientales, resultados analíticos de muestras de la red de agua potable, resultados analíticos del agua de la red de abastecimiento de Valmojado.

En este supuesto concreto, no cabe formular reproche alguno a la administración autonómica en cuanto que trasladó el Informe Final a los afectados por el brote epidemiológico del municipio de Valmojado, motivo por el que, también en caso de que esta fuese la interpretación hay que desestimar la reclamación presentada.

4. El segundo ámbito material en que debemos centrar nuestra atención se refiere a la concreción del objeto de la solicitud formulada mediante escrito de 18 de abril de 2017, registrado el siguiente 26 de abril en el registro único de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que se formulan 20 preguntas concretas sobre una pluralidad de aspectos relacionados con la aplicación del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Según hemos mencionado en el Fundamento Jurídico anterior, de los artículos 105.b) de la Constitución y 12 y 13 de la LTAIBG se deduce el objeto de ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en la LTAIBG consiste en “información pública” que existe en el momento en que se formula la solicitud y obra en poder de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de aquella ley básica estatal y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las competencias y funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Definido en estos términos el objeto del derecho de acceso regulado en la LTAIBG parece evidente que el objeto de la solicitud que ha originado la presente Reclamación en este aspecto concreto queda fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG y, en consecuencia, de las garantías que para la protección del ejercicio del derecho disciplina la ley básica estatal de transparencia. Como puede apreciarse del tenor literal de la veintena de preguntas formuladas en el escrito de 18 de abril de 2017, todas ellas aluden a la efectiva aplicación o no de una norma jurídica, a los efectos de su incumplimiento o no, etc., esto es, se persigue el posicionamiento de una administración pública respecto de un ámbito concreto o política pública específica, cuestión que queda al margen del objeto de la LTAIBG y para cuyo conocimiento y resolución existen vías específicas en el ordenamiento jurídico.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** en cuanto al fondo del asunto la Reclamación presentada por



cuanto su objeto no puede considerarse información pública a los efectos del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda